



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: RESUELVE RECURSO
RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00141 00
DEMANDANTE: NICOLÁS ALBERITO DE JESÚS HENAO HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR,

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, atendida la anterior constancia secretaria, en efecto se verifica que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó las agencias en derecho mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021.

Indicó la apoderada judicial que que las agencias en Derecho fijadas por el Despacho deben ser mayores a las liquidadas pues en su sentir, no se dio aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y en este caso el valor de las costas procesales reconocidas en la sentencia, fue por cuantía de \$828.116, en razón a la prosperidad de las pretensiones en proceso de ineficacia de traslado, saliendo avante la totalidad de las pretensiones, reconociéndose simplemente por el valor mínimo 1 smlm.

Solicita entonces, se reponga el auto y en consecuencia se modifique, señalando como agencias en derecho en la primera instancia un valor superior al indicado en el auto cuya reposición se pide.

En subsidio, interpone recurso de apelación ante el Superior, para que si el a quo no accede a modificar las agencias en derecho hasta el máximo señalado por el Acuerdo 10554 de 2016 el Superior revoque el auto y proponga uno nuevo tal como se plantea en el recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la imposición de las costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio; y en el presente asunto, quedó claro en la parte considerativa del fallo, fue a cargo de la codemandada PORVERNIR S.A.

Ahora bien, haciendo una abstracción de la conducta o la intención hecha durante el proceso, entonces para el Despacho efectuar la correspondiente liquidación tuvo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

"PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL PRIMERA-INSTANCIA

Por la cuantía: Pretensiones de la demanda con cuantías en sumas de dinero.

Menor cuantía: Entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Mayor Cuantía: Entre el 3% y el 7.5% de lo Pedido.

Por la naturaleza del asunto:

En los asuntos que carezcan de cuantía o sumas de dinero. Entre 1 y 10 SMMLV.

Conforme con lo anterior, y considerando que la pretensión principal de la demanda fue la declaratoria de la ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR al Régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; y como consecuencia de lo anterior, se condene a este fondo privado a trasladar los dineros correspondiente al capital acumulado en la cuenta individual de la demandante, al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES; obteniendo condena a favor de los intereses de la demandante en sentencia de primera instancia confirmada por el superior EL 30 de noviembre de 2020.

Se infiere que la normatividad aplicada por el Juzgado y aludida por la apoderada, faculta al Juez para tasar la cuantía de la condena teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, con la observancia de los principios de proporcionalidad y equidad; se procedió a dar aplicación a la norma en cita, y en tal virtud se efectuó la liquidación atendiendo las circunstancias descritas; y a ello se tiene, que la liquidación de las Costas a la cual correspondió liquidar este Despacho en primera instancia, fue por la suma de UN SMMLV, rango que está dentro de la norma citada razón por la cual considera esta Judicatura improcedente el recurso de reposición, pues como se observa dicha liquidación se encuentra dentro de los parámetros indicados por la normatividad aplicada.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable al recurrente, se concede de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como magistrado ponente, el doctor GUILLERMO CARDONA MARTINEZ

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de febrero de 2021, que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 12 de febrero de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como magistrado ponente, el doctor GUILLERMO CARDONA MARTINEZ.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

Se notifica en estados No.052 del
27 de enero de 2023

Ingri Ramirez Isaza

Secretaria